

luego la recusación que contra ellos se proponga (1).

Todo juez recusado debe cesar en el conocimiento del asunto para que se le recusa, luego de hecha la recusación, tramitándose ésta aparte como incidente, si el procedimiento fuese escrito, ó resolviéndose previamente y en el acto, sin intervención del recusado, en el debate oral.

En el procedimiento escrito, la recusación no suspende el curso de los autos; en el juicio oral suspende momentáneamente el debate sobre todas las demás cuestiones, hasta que se resuelve acerca de ella.

Cuando se falla no haber lugar á la recusación, puede imponerse el oportuno correctivo al recusante, amén de las costas del incidente en el procedimiento escrito.

Son recusables todos los jueces y magistrados de cualquier clase y categoría.

También son recusables, por las mismas causas y razones que los jueces, todos los funcionarios auxiliares de los tribunales, tales como secretarios, relatores, escribanos y oficiales de Sala.

No administran ellos la justicia; pero pueden favorecer ó perjudicar con su intervención á cualquiera de las partes.

(1) Así lo hace el art. 216 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Todas las actuaciones y diligencias de un juicio deben ser conocidas por los litigantes, á fin de que puedan ejercitar los medios que estimen necesarios para su defensa.

Al acto de hacerles conocer dichas diligencias ó resoluciones, ó de darles noticia de ellas, se llama *notificación*.

Notificación es, por lo tanto, *el acto de poner en conocimiento de los litigantes, con las formalidades prescritas por la ley, cualquiera diligencia ó resolución judicial que pueda interesarles* (1).

Cuando á la noticia de una resolución ó providencia

(1) «Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, ó para que le corra un término. Se dice *notificación*, de *notio*, palabra formada del verbo *nosco*, que significa *conocer*.» (Caravantes, tomo II, pág. 54.)

«Cuando la notificación tiene por objeto que el notificado haga ó entregue alguna cosa, se llama *requerimiento*.» (Ibid.)

se añade la indicación de que comparezca la persona á quien se hace ante el tribunal, se le cita.

Citación es *el llamamiento que se hace á una persona á fin de que comparezca en el tribunal para determinado objeto con apercibimiento de los perjuicios que de no hacerlo puedan irrogársele* (1).

Esta comparecencia unas veces es voluntaria, otras obligatoria. Ejemplo de la primera: la que se hace á las partes para presenciar las declaraciones de los testigos en el procedimiento escrito. Ejemplo de la segunda: la que se hace á cualquiera de ellas para absolver posiciones, y á los testigos para que presten declaración.

Emplazamiento es *la citación que se hace al demandado para que comparezca dentro de un plazo á contestar, verbalmente ó por escrito, según la clase de juicio, la demanda contra él presentada* (2).

(1) «La citación y el emplazamiento pertenecen á la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden á éstas porque dan una noticia ó ponen un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no sólo notificar un acto, sino que se comparezca á presenciarlo ó á efectuarlo.» (Carav., tomo II, *ibid.*)

(2) «L'ajournement (in diem dictio) est l'act par lequel un huissier denonce une demande au defendeur avec sommation de comparaître dans une certain delai devant un tribunal civil de première instance.»—«El emplazamiento (in diem dictio) es el acto de poner el ujier una demanda en conocimiento del demandado con citación para comparecer en determinado plazo ante el tribunal civil de primera instancia.» (Bioch, *Dic. de Proc.*, tomo I, pág. 271.)

La citación supone la notificación. El emplazamiento supone la notificación y la citación.

La falta de notificación de cualquiera suerte de resoluciones ó providencias que puedan perjudicar á las partes, ó el defecto substancial en la forma de hacerlas, producen su nulidad, á no darse por notificado la persona interesada.

La falta de citación motiva la nulidad del acto, si el citado no comparece.

La falta de emplazamiento anula *a radice* el juicio cuando no comparece el demandado, porque «sin oírle nada puede juzgarse (1).»

Son, pues, así las notificaciones como la citación y el emplazamiento, de la esencia del juicio (2). Infórmanse en el mismo principio, en el derecho de defensa; pero no tienen la misma importancia *cuantitativa*, aunque sí *cualitativa*.

(1) «Nisi audiantur partes, inter partes quid judicari potest?»—«¿Qué puede juzgarse entre partes, á no ser que se oiga á las partes?» (San Bern., *De consid.*, lib. I, cap. X.)

(2) «La citación ó emplazamiento es tan necesaria y esencial en los juicios, que no puede omitirse sin que sea nulo cuanto se actuase, pues se ha introducido por todo derecho natural y positivo, como se prueba por los ejemplos de Adán y de Caín, que fueron llamados y oídos por Dios después de su pecado; y como dicen Paz y otros autores y prescribe el Derecho civil y canónico, puesto que la defensa es de derecho natural y que á nadie puede condenársele sin ser oído y vencido en juicio, así es que no puede renunciarse por el interesado.» (*Curia Filip.*, parte I; Sala, *Hist. del Derecho romano.*)

La defensa es absolutamente imposible sin tener conocimiento de aquello que se demanda y sin que se conceda término para contestar las razones por la parte contraria alegadas, es decir, para rechazar el ataque (1).

(1) «*Citatio* quoad defenssionem est juris naturalis quia fit ut is cuius interest se defendat.»—«La citación para la defensa es de derecho natural, porque se hace para que se defienda aquél á quien interesa.» (Rebuff, *De cit. Praef.*)

«Nemo tenetur respondere nisi ante citatus fuerit.»—«Nadie está obligado á responder sin habersele citado antes.» (D'Argentré, *Cout. de Bretagn.*)

«Ajournement est la loi de la nature et de gens.»—«El emplazamiento es de derecho natural y de gentes.» (*L'Ord. form. et inst. jud.*, par Pierre Ayrault, pág. 8.)

Séneca escribía:

«Qui statuit aliquid parte inaudita altera, equum licet statuerit aut equus fuit.»—«Quien decide algo sin oír á una de las partes, aunque decida lo justo, no es justo.» (Sén., *in prov.*)

Según Carré, toda la teoría del emplazamiento descansa en dos principios: el de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino que debe reclamarla del juez, y el de que nadie pueda ser condenado sin que haya podido defenderse. (Carré, *Lois de la Proc.*, tomo I, pág. 277.)

«L'ajournement est une garantie indispensable du droit de defense..... Lorsque celui contre lequel une condamnation est demandée ne se presente point, elle ne doit pas être prononcée, s'il n'apparaît qu'il a été réellement appelé.»—«El emplazamiento es una garantía indispensable del derecho de defensa..... Cuando aquél contra quien se demanda una condena no comparece, no puede pronunciarse la sen-

De aquí que á todo emplazamiento deba acompañarse copia de la demanda presentada y de los documentos en que el adversario funde su derecho, facilitándole desde luego exacta noticia, en una ó en otra forma, de cuanto justifique las pretensiones que se deduzcan en su contra, á fin de que, verbalmente ó por escrito, pueda en su tiempo contestarlas (1).

tencia condenatoria si no aparece haber sido realmente llamado.» (Boncenne, *Theor. de la Proc.*, tomo II, página 65.)

(1) En el procedimiento oral deben unirse á los escritos preparatorios del debate oral los títulos originales á que se hace referencia, ó copia autorizada de los mismos.

Cuando son muy voluminosos, basta con ofrecer dar conocimiento de ellos. (Art. 122 del Cód. de Proc. del Imperio alemán.)

El art. 191 de la misma ley exige que las notificaciones de los escritos se hagan con el emplazamiento, entregando las copias conforme al 155 de la misma.

Todos los títulos deben ser depositados en la Secretaría del tribunal cuando lo pida la parte, dándose vista de ellos por tres días. (Art. 125.)

Lo mismo establecen con poca diferencia las leyes francesa, ginebrina é italiana.

La ley inglesa para la India exige también que á los emplazamientos (los cuales han de ser firmados por el juez ó por un oficial y sellados con el del tribunal) se acompañen las copias de los documentos exigidos en la sección 58.

Conforme á dicha ley en el emplazamiento, debe ordenarse al demandado que presente todos los documentos que tenga á su disposición relativos á la cuestión objeto de la demanda.»—«The summon to appear and answer

El emplazamiento de las modernas legislaciones no es sino el *vocatio in jus* de los latinos (1).

Así en las notificaciones como en las citaciones y emplazamientos, precisa tener en cuenta las siguientes cosas:

1.^a Por quién y á quién deben hacerse. 2.^a En qué forma han de practicarse. 3.^a En qué lugar y en qué tiempo.

Las notificaciones y citaciones se hacen por orden del juez ó tribunal que dictó la resolución que ha de notificarse ó acordó la comparecencia. Las hace un auxiliar de la justicia, sea escribano, oficial de Sala, ujier, secretario ó alguacil.

Opinan algunos que no habría inconveniente de ningún género en que las mismas partes se encargasen de hacer las notificaciones, pues interesando á ellas su cumplimiento, y no pudiendo causar perjuicio á la contraria, sin que aparezca haberse practicado, no sería de temer que dejasen de cumplir un acto que á ellos en primer término interesa; y que, de cualquier modo, ninguna dificultad puede existir en que las partes den directamente al ujier, alguacil ó secretario la comisión de hacerlas (2).

shall order the defendant to produce any document relating.» (Art. 65.)

(1) «In jus vocare est juris experiundi causa vocare.» — «Llamar á juicio es convocar para que se exponga el derecho.» (*Dig.*, lib. II, tít. IV, ley 1.^a; Paulus, lib. IV *ad edict.*)

(2) En Roma, en el tercer sistema de procedimiento,

Lo mismo podría decirse de los emplazamientos. El párrafo 1.^o del art. 191 de la ley Procesal del Imperio alemán consigna que «el emplazamiento para la Audiencia debe hacerse por la parte que quiera proceder al debate oral.»

ó sea el de los juicios extraordinarios hasta Justiniano, el actor emplazaba al reo y citaba los testigos directamente ante el juez competente.

Actualmente en Alemania, en los negocios en que intervienen *abogados-mandatarios*, se da directamente por éstos al ujier el encargo de notificar. Cuando no intervienen, pueden hacerlo también por sí mismas las partes, ó por la mediación del relator ó secretario del tribunal. (Art. 152 del Cód. de Proc. civ. alemán.)

La ley ginebrina ordena que las notificaciones se hagan por acto de ujier ó por vía postal, con intervención del secretario (*greffe*) del tribunal competente. (Artículos 28 y 30.)

Mattiolo escribe: «L'atto di citazione si può definirsi: un atto, col quale una persona chiama, col mezzo d'un usciere, un'altra persona in giudizio, per ottenere da questa, o in difetto dal giudice la ricognizione di un suo diritto.» — «El acto en virtud del cual una persona llama á otra á juicio por medio de un ujier para obtener de ella, ó del juez en su defecto, el reconocimiento de un derecho.» (Tomo II, pág. 95.)

Los emplazamientos (citaciones á juicio), según la ley de Procedimiento de Italia, se hacen á voluntad de las partes, aunque siempre con la intervención de un oficial público. (Ibid.)

Debe observarse que si bien la palabra *citazione* significa en italiano citación, también emplazamiento, *citatoria*, que es en el sentido en que viene usada en el texto transcrito.

Pero, para evitar confusiones, conviene explicar y aclarar estos conceptos.

En los primitivos tiempos de Roma, mientras estuvo en vigor la legislación de las Doce Tablas, el *in jus vocatio* podía hacerse por el demandante y hasta por medio de la fuerza, cogiendo por el cuello al demandado, *obtorto collo*, si éste se negaba, llevándole de este modo ante el tribunal.

Después, cuando la fuerza de la ley fué poco á poco reemplazando á la fuerza bruta de los particulares, comenzaron á dulcificarse estos procedimientos, y hoy ningún litigante, ningún demandante tiene por sí mismo fuerza ni autoridad suficiente para obligar á comparecer en juicio á un demandado.

Verdad es que tiene el derecho de exigir que comparezca, derecho á citarle á juicio, bajo apercibimiento de los perjuicios que, de no comparecer, hayan de seguirse; pero nunca puede hacerse efectivo ese derecho, sino con la intervención de la autoridad judicial.

Hay que distinguir entre lo que constituye el emplazamiento propiamente dicho, esto es, la cédula para emplazar, con expresión de aquello para que se emplaza, copia de documentos y demás, y el señalamiento del plazo para comparecer, es decir, la orden de comparecencia dentro de un plazo determinado.

Lo primero corresponde al demandante; no lo segundo. A lo primero es á lo que se refiere la ley Procesal del Imperio alemán. El art. 193 de dicha ley manda que se remitan las citaciones al relator ó secretario del tribunal para la fijación de día de la audien-

cia en juicio oral; designación que no hace el secretario, sino el Presidente del tribunal, dentro de las veinticuatro horas, determinando la ley los plazos que han de concederse para comparecer.

Son, pues, los demandantes los que citan y emplazan al demandado para ante los tribunales; pero no directamente, sino por la mediación de un funcionario público, auxiliar de esos mismos tribunales, y para el día acordado por éstos, conforme á las prescripciones de la ley.

Las notificaciones y las citaciones que no tengan por objeto la comparecencia en juicio, se hacen á los interesados en persona ó á sus representantes legales, y también á los procuradores y mandatarios de los mismos, cuando están presentes al juicio.

Los emplazamientos deben hacerse al mismo interesado ó á su legítimo representante. Esta es la regla; pero no tan absoluta que no admita excepciones.

Sería injusto imposibilitar ó diferir la acción del demandante, sólo porque no se pudiera encontrar al demandado, cuando para emplazarlo se le buscase. Quedaría á la buena fe de los demandados el derecho de los demandantes, lo cual es absurdo.

Así, pues, cuando á la primera diligencia en busca de un demandado, no se le encuentre en su domicilio, se hace el emplazamiento entregando la cédula correspondiente y las copias de los documentos á sus parientes, á sus criados y aun á sus vecinos, con la expresa advertencia de la obligación de entregarlas á su vez sin pérdida de tiempo al interesado.

Si el demandado no comparece después del empla-

zamiento en forma, siguiéndose el juicio en rebeldía (1), las notificaciones se practican en los estrados del tribunal.

Los emplazamientos, si no es conocido el domicilio del que ha de ser emplazado, se verifican por medio de edictos, que se publican en los principales periódicos, se fijan á la puerta de los tribunales, y á las veces también en los muros de la casa del citado ó emplazado (2).

(1) La ley inglesa para la India establece que pueden hacerse los emplazamientos entregando la correspondiente cédula á cualquier miembro adulto de la familia del interesado, cuando éste no fuese hallado en su domicilio; pero advirtiendo expresamente que los criados no son miembros de la familia. (Art. 78.)

(2) Algunas legislaciones, la de España entre ellas, ordenan que, cuando el emplazamiento se hubiere hecho entregando la cédula á vecinos ó criados, ó bien por medio de edictos, se haga nuevo emplazamiento, reduciendo el plazo á la mitad. (Art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

«Sancimus, igitur, dum admonitio oblata fuerit alicui, modis omnibus offerri libellum.» — «Sancionamos, pues, que á cualquiera que se emplace de cualquier modo que sea se le entregue libelo.» (Just., Novela 53, cap. III, párrafo 1.º)

«Subscribere libello qui appellatur respensionis, et declarare etiam tempus quo ei libellus datus est.» — «Firmar el libelo que se llama de respuesta, y declarar también el tiempo en que el libelo fuere entregado.» (Ibid., párrafo 2.º)

«Todo acto de significación constará de un original por la parte requirente, y una copia para cada una de las notificaciones ó citadas.»

«El original y las copias contendrán: el nombre, apelli-

Respecto de la forma en que deben practicarse las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos, es la de entregar á la persona á quien hayan de hacerse,

dos, profesión, domicilio ó residencia de la parte que requiere, y los de la notificada ó citada ó cualquiera otra designación precisa de las partes.» (Ley de Proc. civ. de Ginebra, art. 29.)

«La parte requirente depositará en la Secretaría, bajo recibo (contre récépissé), el acto original que ha de notificarse y cuantas copias fueren necesarias.» (Art. 31.)

Además de las formalidades prescritas en la sección precedente, el emplazamiento contendrá bajo pena de nulidad:

- 1.º Indicación del tribunal ante el que se ha hecho.
- 2.º El día y la hora de la comparecencia.
- 3.º Las conclusiones contendrán también la exposición de *los medios de la demanda* (l'exposé des moyens de la demande). (Idem, art. 50.)

En Francia, la cédula de emplazamiento (l'exploit d'ajournement) contendrá:

- 1.º La fecha, nombres, profesión y domicilio del demandante; la constitución del procurador (avoué) que le represente, cuyo domicilio será el legal, á no ser que expresamente se elija otro.
- 2.º Los nombres, habitación y número de registro del ujier; los nombres y habitación del demandado, y mención expresa de la persona á quien le sea dejada la copia.
- 3.º Objeto de la demanda, exposición sumaria de *los medios* (pruebas ó documentos).
- 4.º Indicación del tribunal que debe conocer de la demanda y del plazo para comparecer, todo bajo pena de nulidad (le tout à peine de nullité). (Código de Procedimiento civil, art. 61.)

copia íntegra de la providencia ó resolución que hayan de notificarse, la cédula del emplazamiento con la copia de la demanda y documentos en su caso (1).

Las cédulas para la notificación, cuando por este medio hayan de practicarse, deben expresar el objeto del pleito; el nombre y apellidos de los litigantes; el de la persona á quien la notificación haya de hacerse; la causa que motive el verificarla por medio de cédula, fijando el día y la hora en que fué buscada y no hallada en su domicilio; copia íntegra de la resolución que

El Tribunal de Casación de dicho país declaró en sentencia de 23 de Noviembre de 1836 y 27 de Enero de 1868, que «los errores ú omisiones en las cédulas de emplazamiento no llevan consigo la nulidad (n'entraiment pas la nullité), siempre que las piezas que se acompañan á dicho emplazamiento contengan las circunstancias que puedan servir para enmendar (pour réparer) aquellos errores ú omisiones.»

(1) En Alemania también las notificaciones se pueden hacer en determinados casos fijando un cartel ó edicto en la puerta del domicilio del que ha de ser notificado. (Artículo 169 del Cód. de Proc.)

«Jubemus enim ordinarios judices non solum præconum vocibus, sed etiam edictis propositis quamcumque litigatorum partem absentem in judicium vocare. Vocem enim præconum pauci possunt qui presentes inveniantur, audire: edicta vero per multos dies sic posita, possunt pene omnes agnoscere.»—«Porque la voz de los pregones sólo pueden oirla los pocos que se hallaren presentes, mientras los edictos fijados por varios días pueden ser conocidos por muchos.» (Novela 112, cap. III.)

haya de notificarse, y la fecha y firma del funcionario notificante.

Las cédulas para las citaciones han de expresar además el día y hora en que el citado deba comparecer á la presencia judicial, el objeto de dicha comparecencia y el apercibimiento de los perjuicios que al citado puedan irrogársele, de no comparecer.

Como en algunos casos puede ser obligatoria la comparecencia, cuando tal sucede debe consignarse esta obligación, apercibiendo al practicarse por segunda vez con proceder contra el citado por desobediencia, si no compareciese.

Las cédulas de los emplazamientos deben consignar lo mismo que las de citación, expresando además el tribunal ante quien deban comparecer, y el día ó el plazo preciso dentro del cual hayan de verificarlo (1).

Así las notificaciones como las citaciones y emplazamientos deben hacerse en el lugar en que resida la persona interesada, y en su propio domicilio (2).

(1) Artículos 267, 272 y 274 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) En Alemania, «la notificación puede hacerse en cualquier sitio en que se encuentre al que haya de ser notificado; pero si éste tuviere domicilio ó escritorio conocidos en el lugar, podrá rechazar la notificación, á no hácersele en ellos.» (Cód. de Proc. civ. del Imp. alemán, artículo 164.)

En Roma se podían hacer igualmente los emplazamientos en cualquier lugar donde se encontrase á la persona que había de ser emplazada: «Sed etiam a vinea, et balneo, et theatro nemo dubitat in jus vocari licere.»—«Pero nadie

En cuanto al tiempo, conviene llevar á cabo las notificaciones á la mayor brevedad posible, y de igual manera las citaciones y emplazamientos. De veinticuatro á cuarenta y ocho horas después de dictada la resolución que haya de notificarse, es lo más que deben diferirse las notificaciones, verificándose en días hábiles, á no ser en casos extraordinarios.

En lo que respecta al día señalado para comparecer, ó sea al término ó plazo para la comparecencia, no puede fijarse con precisión, sino atendiendo á las circunstancias. Debe ser suficiente; pero no tan largo que produzca innecesarias dilaciones (1).

duda que hasta en la viña, en el teatro y en el baño es lícito llamar á uno á juicio. (Gajus, lib. I *ad leg. XII Tab.*; *Dig.*, lib. II, tít. IV, ley 21.)

Pero no se podía, ni aun en los primitivos tiempos, «obligar por la fuerza á nadie á comparecer en juicio, sacándole cuando se hallaba en su domicilio, aunque pudiera citársele en él.»—«Sed etsi is, qui domi est, interdum vocari in jus potest: tamen de domo sua nemo extrahi debet.» (Paulus, lib. I *ad edict.*; *Dig.*, idem id., ley 21.)

(1) En los primitivos tiempos de Roma no mediaba lapso alguno entre el *in jus vocatio* y la comparecencia. Después se concedieron diez días. En tiempo de Justiniano se amplió este plazo á veinte días: «Et non secundum antiquitatem decem solum modo dierum habere eum, qui admonetur, inducias: sed duplicis, hoc est, viginti.»—«Y no han de concederse solamente diez días de tregua al emplazado, conforme en la antigüedad, sino doble, esto es, veinte.» (Nov. 53, cap. III, p. I.)

Esto debe entenderse del plazo para comparecer, que

La práctica más general es la de conceder de cuatro á diez días entre presentes, y de diez días á dos meses entre ausentes, atendidas las distancias y los medios de comunicación.

Ampliar ó reducir esos plazos puede ser ocasionado

para contestar la demanda se le concedían dos meses: «Quia intra duos menses omnibus modis litis contestationem facient apud judicem: aut si hoc non egerint omne damnum eveniens, convento restituent duplum.»—«Porque dentro de dos meses deben en todo caso contestar las demandas ante el juez; y los que así no lo hicieren, deben pagar el duplo del perjuicio que con ello hubieren ocasionado.» (Just., Nov. 96, cap. I.)

En España el plazo para comparecer á contestar las demandas de mayor cuantía es el de nueve días, sin más razón acaso para que el término sea impar que la antigua preocupación respecto á la significación é influencia de los números impares. Igualmente hubieran podido señalarse ocho ó diez.

En Francia el término para comparecer ante los tribunales de distrito es de ocho días.

En Alemania el plazo entre la citación y el debate oral debe ser de una semana, por lo menos, en los juicios en que interviene abogado-mandatario, de tres días en los asuntos en que no interviene, y de veinticuatro horas en los negocios con motivo de transacciones en las ferias ó mercados. (Art. 194 de la ley Proc.)

En Ginebra, cuando la comparecencia ha de ser ante el Presidente del Tribunal de lo civil, un día por lo menos para los que residen en Ginebra, y dos para los que tengan su domicilio en cualquier otro punto del Cantón. Y en los restantes asuntos, tres días en Ginebra y seis para los otros

á graves perjuicios, bien prolongando de sobra la duración de los pleitos, bien imposibilitando la defensa por excesivo afán de abreviarlos.

Las cédulas de emplazamiento, así como las copias de la

puntos. Las partes pueden abreviar ó diferir estos plazos por mutua conformidad.

Odilon Barrot, en su informe sobre reformas en el procedimiento, pedía que se abreviasen los términos de los emplazamientos que hubieran de hacerse en las colonias y en países extranjeros, atendiendo á la rapidez en las vías de comunicación.

El Código de Procedimiento civil de la India inglesa establece la siguiente regla: «En cuanto á determinar cuál sea el tiempo suficiente (para comparecer), precisa atender á las circunstancias de cada caso.»—«What shall be decerned (*sufficient time*) must be determine with reference to the circumstances of the case.» (The Cod. of civ. Pro., art. 69.)

La ley italiana señala el término de diez días para comparecer en los casos ordinarios á contestar las demandas de mayor cuantía, designando minuciosamente los casos en que ese plazo ha de disminuirse ó aumentarse, conforme á la clase de juicios y á las circunstancias del lugar de la residencia del que ha de ser emplazado.

«Nel determinare i termini per comparire in giudizio il legislatore deve procurare di conciliare due esigenze diverse..... acordare al convenuto un tempo sufficiente..... provvedere a che non riesca soverchiamente protratta la definizione della controversia.»—«Al determinar los términos para comparecer, debe el legislador conciliar dos diferentes exigencias..... la de conceder al emplazado tiempo suficiente..... y la de evitar que se difiera excesivamente la discusión del asunto.» (Mattirolo, tomo II, pág. 121.)

demanda y de cualquiera otra clase de documentos, han de escribirse en caracteres perfectamente claros y legibles. Las que no lo estuviesen debieran rechazarse de oficio, y pueden ser rechazadas por el demandado.

Esta circunstancia, que parece nimia á primera vista, es muy importante (1).

Hacer la notificación de un emplazamiento sin que el emplazado pueda enterarse de aquello para que se le emplaza y de las reclamaciones que el demandante hace, equivale á no verificar el tal emplazamiento.

(1) M. Gaillard escribía: «Peut être ces copies indechiffrables sont elles coupables de la perte de plus d'un bon procès.» (*Trait. des Cop. de Pieces.*)—«Acaso esas copias indescifrables son la causa de la pérdida de más de un proceso.»

Boncenne hace sobre este mismo asunto justísimas observaciones, encareciendo la importancia y conveniencia de que las copias de los documentos y las cédulas de emplazamiento sean claras y perfectamente legibles. (*Theor. de la Proc.*, tomo II, pág. 154.)

Bordeaux se extiende en atinadas consideraciones sobre lo mismo, recordando aquella definición del emplazamiento dada por Molière en el *Misántropo*:

Un papier griffonné d'une tel façon
Qu'il faudrait pour le lire être pire qu'un démon.

«Un papel de tal forma emborronado,
Que no puede leerlo el mismo diablo.»